

(l) PP. Salmant. vbi supr. num. 57. & 58. P. Sanchez de Matrimon. lib. 2. disp. 14. n. 5. versic. Ad quartum. D. Thom. 2. 2. quest. 88. art. 10. ad 2. Monet. de Decim. cap. 5. num. 52. versic. Quod si etiam.

(m) Monet. de Decim. cap. 5. n. 57. vbi iura, & DD. D. Solorz. in Polit. lib. 4. cap. 1. versic. T aora para que. cap. Causam, 7. de Praescrip. cap. Quamvis, 17. Et cap. Prohibemus, 19. de Decim.

(n) Haze mencion de este Concilio el cap. Cum Appostolica de his que sunt a Prelat. y el señor Matheu de Reg. cap. 2. §. 5. a num. 37. Diego Martin del Villar en el libro que intituló: Patronato de Calatayud. Leo Decis. Valent. 3. num. 6. cum D. Covarr. Menoch. & Illesc. vide Signanter cap. Adhuc, 15. de Decim. ibi: Quoniam Sanctuarium Dei iure hereditario possideri non debet. Consonant cap. Quamvis, 6. cap. Prohibemus, 19. cap. Dudum, 31. eod. cap. Decimas caus. 16. quest. 7. D. Solorz. tom. 2. lib. 3. cap. 1. n. 8.

(o) Vid. quos refert Frass. cap. 16. n. 20. Vid. cap. Tuam, 25. in princ. de Decim. D. Luca de Decim. disc. 6. num. 13.

(p) Menoch. consil. 291. n. 41. D. Thom. 2. 2. q. 87. art. 3. Et Quolib. 2. art. 8. D. Covarr. lib. 1. var. cap. 17. n. 5. D. Solorz. tom. 1. lib. 3. cap. 1. n. 29. Monet. de Decim. cap. 5. num. 61. P. Leuren. For. vni Beneficiale, 1. tom. sect. 3. cap. 2. §. 3. q. 473. per tot.

(q) Salmant. tom. 4. Moral. tract. 19. cap. 8. punct. 8. n. 63.

si todos, (l) entre las Leyes Divinas, que ligan sin dependencia de la humana voluntad, las quales consideran por totalmente indispensables; y las que no inducirian obligacion alguna, si los hombres por su arbitrio no se la impusiesen: pues ni la Ley de la indissolubilidad del Matrimonio, ni la de la observancia de los votos, comprehende, ni puede comprehender, sino a los que voluntariamente los contraxeron: en cuyo caso, como el ligamen para vno, y otro nació de la voluntad humana, se juzga dissoluble por otra superior; pero como si la Ley de los diezmos fuesse Divina, la obligacion de su observancia no se la impondrian los hombres por su arbitrio, se deberia considerar por totalmente indispensable.

60 Dudaron otros del valor de la concession Dezimal, ò de la calidad de ella, y consiguientemente del derecho de nuestros Reies, por considerar por cosa espiritual el derecho de percevir los Diezmos, y no ser en estos terminos capaces los Principes Seglares de obtenerlo en possession, ni en propiedad: (m) y mucho menos por via de perpetua concession para sus herederos, y sucesores, acordando para ello el Concilio Lateranense III. celebrado en el Pontificado de Alexando III. en el año de 1179. el qual generalmente prohibió las concessiones dezi-males. (n)

61 En esta inteligencia, calificando vnos la accion de percévir los Diezmos por cosa espiritual, (o) y tambien los Diezmos mismos, (p) negaron a la Corona el derecho de la percepcion, atribuyendole solamente en fuerza de la donacion, la comodidad de los frutos temporales que resulta de los Diezmos: y los doctos Padres Salmanticenses suponen (q) que este derecho de percivir los Diezmos, dissociada, y separada la espiritualidad, (metaphysica prescission en nuestro

derecho (r) bien inaveriguable) es lo que se ha concedido, y designado a los Reies, y Proceres, por la defensa de la Religion, cuya separacion, y dissociacion podia hazer su Santidad: y baxo de esta inteligenca suponen venal, sin labe de simonia, el derecho dezimal.

62 Otros Authores, para evadir la dificultad de la concession, por razon de la espiritualidad que assientan en el derecho Dezimal como cosa corriente, se persuadieron, ò a que nuestros Monarchas no percevian los Diezmos con propria accion, sino con titulo, y nombre de la Santa Sede; (s) ò a que la donacion Pontificia los havia mudado de naturaleza, desnudandolos de la de espirituales, (que es la que les dan) y transformandolos en la de temporales, y profanos. (t)

63 En consecuencia de este sentir, como el axioma vulgar establece, que las cosas facilmente se vuelven a su antiguo ser; (u) se hallaron no poco embarazados estos Doctores, sobre si con la donacion que en la concordia de Burgos suponen haver hecho nuestros Reyes a las Iglesias de Indias, y sus Ministros de los mismos diezmos, reasumieron su antigua, y primordial qualidad de espirituales, con resistencia por esto, a ser tomados por la mano Real en las ocasiones de Vacantes, en fuerza de consolidacion, ò de otro algun titulo, en que se ha procedido con bien notoria equivocacion. (x)

§. IV.

FUNDA SE CON SUCCESSIVOS exemplares, no obstar a la donacion dezimal de Indias la espiritualidad, que en abstracto, ò en concreto se supone en el derecho dezimal.

64 OTros Doctores en fin, sosteniendo la espiritualidad del derecho

(r) Hazese dificil en derecho esta metafysica: Quia las percipiendi decimas est merè spirituale, vt constat ex Gloss. in cap. Quamvis, 17. verb. Concesserit de Decim. Et ex leg. 12. tit. 15. in princ. Part. 1. Congruit Mostaz. de Caus. pijs, lib. 7. cap. 8. n. 49. Et P. Suarez vbi infra num. 134. littera f. Et P. Leuren. For. Benef. 1. tom. sect. 3. cap. 2. §. 3. q. 473. num. 2.

(s) D. Covarr. lib. 1. var. cap. 17. n. 5. Et reliqui quos refert D. Leo decif. Valent. 3. num. 13. Monet. de Decim. cap. 5. n. 61. q. 3. D. Olea, cum alijs, de Cess. iur. tit. 3. q. 1. num. 8. & 10. in fin.

(t) Ita D. Franc. Leo decif. 3. n. 14. Matheu de Regim. cap. 1. §. 2. sect. 1. ex n. 29. Trobat. tom. 2. tit. 2. q. 5. n. 53. & tit. 10. q. 9. n. 71. Fontanell. de Pact. imp. tom. 1. gloss. 13. p. 2. n. 58. fol. 206. Castillo de Controv. tom. 7. cap. 12. n. 20. Belluga in Specul. rubr. de Decim. §. Tractemus, n. 38. Selsè decif. 162. n. 19. & 23. Pereyra 1. p. concord. 64. in Not. Caved. tom. 2. decif. 63. n. 3. P. Molina. de Iust. & iur. disp. 663. n. 10.

(u) Unius cuiusque rei perfectio summa est ad principium posse redire suum. Vide leg. Si vnus, 27. §. Pactus, 2. versic. Quod & in specie, ff. de Pact. Menoch. de Praesumpt. lib. 2. praesumpt. 16. n. 21. D. Salg. in Labyrinth. part. 1. cap. 7. n. 33. D. Solorz. tom. 2. lib. 3. cap. 1. n. 4. Et tom. 2. lib. 1. cap. 23. n. 63. cap. Ab exordio, 2. dist. 35. Et ibi Gloss. verb. Adhuc. Monet. de Decim. cap. 5. n. 7. versic. St Decime. Senec. de Tranq. cap. 11. ibi: Reverti unde veneris, quid grave est. Lagunez de Fructib. 2. p. q. 7. n. 77.

(x) Si los diezmos son de su naturaleza cosa temporal, como puede inmutarse por las personas que los poseen? Ni como las qualidades de estas pueden ser recibidas por las cosas poseidas, con alteracion substancial de su ser, si el que tienen es su constitutivo? Es constante en buena logica la equivocacion, y no lo omitió a otro intento nuestro Salcedo de Lege Politic. lib. 1. cap. 4. n. 41. y el Cutell. ad Leges Federnic. cap. 82. nota 87. a n. 6. ad 10. Vide Nqs infra a num. 526.

(y) D. Thom. 2.2. q. 87. art. 4. Gregor. Lop. gloss. 2. ad leg. 22. & 23. tit. 20. Part. 1. Trobat. vbi supr. Bellug. ibid. à num. 30. ad 34. Frass. tom. 1. cap. 19. num. 10. Barbof. in leg. Titia, ff. Solut. Matrim. n. 40. Gutierr. Practicar. q. cap. 14. n. 30. Navarr. de Reddit. Ecclesiast. q. 1. Monitor. 64. n. 1. Menchac. controvers. illustr. cap. 89. n. 6. vers. Caterum. Canif. de Decim. cap. 13. n. 3. Panormis. in cap. Sacrosancta. De elect. num. 2. per Gloss. in cap. Nobis. De iur. Patronat. Et in cap. Ad hac. num. 3. de Decim.

(z) Vid. infra num. 526. & sequent. (a) Cap. Anobis, 24. cap. Dudum, 31. de Decim.

(b) D. Solorz. in Politic. lib. 4. cap. 1. vers. Para lo qual. Vide cap. 2. de Preb. in 6. Clement. 1. ut lit. pendent. Canif. de Decim. cap. 13. n. 3.

(d) De horum connexitate, vid. Cutell. de Prisc. & Retent. Eccles. libert. tom. 1. lib. 2. q. 4. à n. 74. & n. 81. in fin. & sequent.

(e) D. Solorz. tom. 2. lib. 3. cap. 2. à n. 69. cum pluribus. Vid. supr. à n. 26. ad 30. (f) Frass. de Reg. Patronat. cum alijs, cap. 26. n. 7. 8. & 11.

(g) Frass. vbi proxim. num. 12. Barbof. de Potest. Episcop. allegat. 72. n. 75. No debe caular reparo esta autoridad del Gran Duque, y del Marqués, pues que las mugeres pueden ser Canonigos, cap. Lilecta de Maiorit. & Obed. Gonzal. ad Reg. Octav. Cancell. gloss. 22. à n. 16. Vivian. de Iur. Patron. p. 2. lib. 6. cap. 3. num. 4. Vid. plura, apud D. Math. de Regim. cap. 7. §. 4. à n. 161. M.

(h) D. Cresp. Observat. 51. n. 26. D. Matheu de Reg. cap. 7. §. 1. n. 200. & sequ. Et §. 2. à num. 1. vbi asert privilegium Julij III.

(i) Marc. in Concord. lib. 6. cap. 23. à princ. Concil. Tolet. 3 Saaved. in Coron. Goth. cap. 12.

(j) Gloss. in cap. Valentinianus. verb. Ordinem, 63. dist. Martin Landens. de Principibus, q. 83. & alij, apud Villart. Gov. Pacif. 1. p. q. 7. art. 4. n. 16.

(k) Vid. quos refert P. Azor in suis inst. Moral. lib. 3. cap. 30. littera c. cal. 1. vers. Quarto queritur.

(l) D. Ferrer. Hist. de España, tom. 3. año de 619. num. 1. & 8.

dezimal, (y) no dudán, aunque con equivocacion en el supuesto, (z) atribuir à nuestros Reies esta autoridad, no considerandolos con omnimoda incapacidad, aunque Principes Seculares, para obtener, y gozar derechos espirituales, en virtud de concesiones Pontificias, con la presuposicion de justa causa, y tambien sin ella: (a) ò por la plenitud de potestad, (b) ò por la mutua connexidad, y coherencia de los dos brazos, Pontificio, y Regio: (d) à la manera que por la indulgencia de la Iglesia, es nuestro Monarcha Legado nato en Sicilia (derecho el mas excelente de vn Principe Secular, (e) como hemos demostrado) es Canonigo de numero en las Iglesias de Toledo, Leon, Burgos, Girona, y Barcelona, perciviendo, y gozando sin interessenca, de las distribuciones quotidianas, (f) lo que le sucede tambien al Gran Duque de Toscana en San Pedro de Roma, y al Marqués de Astorga (g) en Leon) es Juez de exemptos en Valencia, (h) y era competente para convocar los Concilios Provinciales, en tiempo que reinaban los Godos, fulminando causas à Obispos, y demàs Ecclesiasticos Seculares, y Regulares. (i)

65 Ultimamente, ni al Rey, ò Emperador, le niegan el que sin tener algun orden, puedan hazer Oficio de Diacono, ò Subdiacono en la Missa Pontifical de qualquier Obispo, (j) ni presupuesta la concesion Pontificia, se excusan algunos Theologos, de conceder que pueden los Principes, y aun otro qualquier Secular, conferir, y administrar el Sacramento de la Confirmacion: (k) autoridad esta tan propria del ministerio, y Dignidad Episcopal, que por el septimo Canon del Concilio celebrado en Sevilla, presidido de su Metropolitano San Isidoro, el año de 619. se les prohibió à los Presbyteros. (l) Tal, y tan grande es la virtud de la concesion Pontifi-

66 tificia, que purga toda la incapacidad laical. (m) Los Emperadores tambien por propria regalia, ò (segun la mas piadosa opinion) por concesion Apostolica hecha al nombrado Carlos el Grande, por el Papa Adriano I. y todo vn Concilio compuesto de ciento y cinquenta y tres Padres, gozaron hasta el tiempo de Constantino V. que lo renunciò, no solo el derecho de investir, y confirmar los Arzobispos, y Obispos de toda la Iglesia, asì Oriental, como Occidental: tanto que sin la Investidura Imperial no podian ser entronizados, ni consagrados, so pena de incursion en excomunion; sino es tambien la potestad de elegir los Summos Pontifices, y ordenar todas las cosas tocantes à la Silla Apostolica, en atencion à haverla librado de la tyrania de Desiderio, Rey de los Longobardos. (n)

67 A imitacion del Papa Adriano, concedió el mismo privilegio su Successor Leon VIII. al Emperador Otón I. Rey Theutonico, y à todos los que le succediesen: (o) y en vno, y otro Imperio se vivió con tal, y tan formal practica de esta prehemencia, que si los Emperadores no presidian los Concilios, y Juntas de la Religion Catholica, y las autorizaban con sus Decretos Imperiales; no quedaban seguros de su firmeza, y autoridad los Prelados, y Padres que en ellas concurrían: (p) y de hecho, quando fué electo el Papa Pelagio, passò San Gregorio el Grande en calidad de Embaxador al Emperador, para disculpar à aquel Pontifice, por haver exercido el Pontificado, sin la confirmacion Imperial, à causa de tener los Longobardos cercada à Roma, y estar los Rios sin vado por las muchas crecientes. (q)

68 En consecuencia de estas autoridades, ò ya desficiadan de regalia, ò ya de privilegio Apostolico, quando por Eusebiano, y Melisiano se puso acusacion à San Athanasio

(m) Mediante Pape delegatione, laici fiunt capaces Iurisdictionis Ecclesiasticae. Menchac. de Success. creat. §. 22. n. 60. D. Thom. 2.2. q. 87. art. 4. Frass. cap. 19. n. 10. Et cap. 26. n. 5. cum pluribus. Et cap. 42. n. 30. Et cap. 47. à n. 3. ad 29. Borrell. littera r. D. Solorz. in Politic. lib. 4. cap. 1. versic. Esta concesion, y versic. Para lo qual. Moneta de Decim. cap. 5. n. 83. cum iuribus. & Doctoribus. Et cap. 8. n. 15. versic. Maior difficultas. El que por el Privilegio Papal se purga el vicio de la incapacidad de los legos, ad spiritualia possidenda, lo dize Marca lib. 3. dissert. cap. 9. §. 7. in med. Et Mostaz. de Caus. p. ijs, tom. 2. lib. 7. cap. 8. num. 59. cum D. Covarr. & Balboa.

(n) Cap. Adrianus, 22. cap. in Synodo, 23. dist. 63. Concordant cap. Quia igitur, 9. cap. Principali, 15. cap. Reatina, 16. cap. Nobis, 17. cap. Letis, 18. cap. Agatho, 21. cap. Salonitana, 24. cap. Cum longè, 25. dist. 63. Freitas de Iust. Imper. cap. 60. n. 100. D. Covarr. tom. 1. p. 2. in cap. Possessor. §. 10. n. 6. Bobadill. lib. 2. Politic. cap. 17. num. 2. Epistola D. Bernardi 170. ad Regem Ludovicum VII. Quam refert Frass. tom. 1. cap. 16. n. 36. D. Palac. Rub. de Benef. in Curia Romana vacantibus, §. 3. in princ. Hasta este Emperador Constantino Magno, estuvo sufocada la autoridad de la Silla Apostolica, y en su tiempo se diò principio à la celebracion de los Concilios Generales, segun consta del cap. 1. dist. 15.

(o) Cap. in Synodo, 23. dist. 63. Et ibi Gloss. & DD. proxim. relati. Este Otón Primero imperò el año de 963. segun dize Marca lib. 3. dissert. cap. 12. n. 1.

(p) Probat Euseb. in vita Constantin. lib. 3. cap. 6. 7. 8. & 9. Baron. Annal. 325. n. 14. & Annal. 381. n. 30. constat etiam ex Epistol. Synod. ad Imperat. Theod. in libello Constit. Synodal. tom. 1. Concil. & ex Concilio Ephesino. Ad Theodof. August. Act. 5. Pet. de Marca in Concord. lib. 2. cap. 10. Epistol. Episcoporum ad Leon. Imperatorem per Chalcedonense Concil. tom. 2. fol. 242. Epistola 23. Pape Leonis ad Theodosium August. Et epist. 13. Pape Bonifac. ad Honor. Aug. Synod. Constantinop. 5. act. 1. tom. 2. Concil. fol. 468. Marca lib. 2. dissert. cap. 6. §. 2.

(q) Carol. Paschal. cap. 57. de Legat. En esta embaxada, se dize que escribió este Santo Doctor los Morales, tan dignamente celebrados en el Orbe literario.

... fio, siendo Obispo de Alexandria, sobre la fabula de la fraccion del Caliz, eversion del Altar, y muerte del Obispo Arsenio (de que conocieron sesenta Obispos de la Europa, Asia, Africa, y Egipto, juntos en Synodo en Thyro) sin embargo de la sentencia de este Concilio, habiendo el Santo acudido con sus quejas ante el Emperador Constantino, fue por este Principe benignamente absuelto: (r) y habiendo despues sido acusado por los Arrianos de cierto delito de estado, ante el mismo Emperador, y por ello desterrado à Treveris, fue restituído à su Iglesia de Alexandria por Constancio, y sus dos hermanos, hijos del citado Emperador. (f)

69 En el Concilio Milevitano II. consta, que tuvieron los Emperadores la autoridad de nombrar Juezes, que conociesen de los negocios, y personas Eclesiasticas: (t) cuya facultad reservò en sí el religiosissimo Constantino, (u) y la practicò en la delegacion que hizo para los juizios de la Africa, en tiempo del Papa Melchiades. (x)

7 El Emperador Theodosio el Menor, nombrò Juez arbitro en la causa de Fè, que se contendiò en el Concilio de Epheso, entre Cyrilo Alexandrino, y Juan Antioqueno, como consta del mismo Concilio: (y) y de esta misma facultad usaron los Emperadores Carlo Magno, y Ludovico Pio, su hijo, en los Concilios de Maguncia, y Aquisgran, en cuya consecuencia embiaron diferentes Pesquisidores, para inquirir, y castigar los excessos de los Eclesiasticos. (z)

71 Basiano, Obispo Ephesino, acudiò al Emperador Marciano, para que hiziesse ver en el Concilio Chalcedonense (como se hizo) la causa de su expulsion de aquel Obispado; (a) y lo mismo obtuvo de este Emperador, Eusebio, Obispo de Doryleo, en cierta competencia con el Obispo Dioscoro. (b)

El

(r) Marca lib. 4. dissert. cap. 2. à num. 5.

(f) D. Ferrer. Synopsis Historica, 2. p. fol. 238. §. Teniendo, y los siguientes hasta el §. Nuestro Constantino.

(t) Vide apud Marcum, ubi proxime. (u) Vid. apud Cutell. de Prisc. & recent. Ecclesia libert. tom. 1. lib. 2. q. 16. num. 22.

(x) D. Aug. Epist. 162. Marca ibidem.

(y) Concil. Ephes. tit. 5. cap. 1 §3

(z) Vide apud Cutell. dist. 9. n. 23.

(a) Concil. Chalcedon act. 11. Marca ubi supr.

(b) Concil. Chalced. act. 1. Marca in eod. loco.

72 El Rey Theodorico de los Ostrogodos, que dominò à Roma el año de 493. fue quien declarò por canonica la eleccion de San Symaco en la Silla de San Pedro, quando por muerte del Pontifice San Anastasio se suscitò el cisma entre la eleccion de San Symaco, y Laurencio; y nombrò vn Juez Pesquisidor, que conociesse de las calumnias opuestas al Santo. (c)

73 El Pontifice San Gregorio el Grande, y el Maximo en la veneracion, y obsequio de los Principes, por vna de sus Epistolas le dixo al Emperador Mauricio, que en la causa del Obispo de Constantinopla, ò juzgasse su piedad aquel negocio, ò le apartasse de tan depravado intento; (d) y por otra encargò à Brunehilde, Infanta de España, y Reina de Francia, que no permitiesse que en su Reino fuesen venales las Ordenes Sagradas, ni passasse alguno à ser consagrado Obispo, desde el grado de lego: y en fin así los Emperadores, como los Reies, practicaron otras tales, y tantas autoridades en esta especie de negocios Eclesiasticos, así en la Iglesia Oriental, como en la Occidental, que no pudieran sin gran prolixidad referirse. (e)

§. V.

COMPRUEBASE EL MISMO asunto, con la constante, è inconcusa tradicion de nuestra España.

74 Los Reies de España, à imitacion de los Emperadores Romanos, y como emulos de sus acciones, no menos en los sucessos de las Armas, que en el culto de la Religion, y obsequio de la Iglesia, desde que Alarico domò à Roma, y se hizo dueño de la España, y de la Galia Narbonense; (a) han estado en posesion de iguales

(c) D. Ferrer. Hist. de España, tom. 3. Era de 536. fol. 115. §. En Roma. Y Era de 538. §. El cisma. Vid. cap. Concilia, 6. §. Hinc etiam, dist. 17. de cuius intelligentia, vid. Escolan. in suis Lucubrationib. tract. 1. n. 30.

(d) S. Gregorio Magno ad Maur. Imp. ibi: Aut piissimus Dominus ipsum dignetur iudicare negotium, aut illum ab hac intentione deflectere.

(e) Marca lib. 4. dissert. cap. 3. & 4. Vide plura apud Cutell. de Prisc. & Recent. Eccles. libert. tom. 1. lib. 2. q. 4. & 16. per tot.

(a) No se puede negar lo que los Reies Godos emularon siempre la autoridad de los Emperadores, con ocasion de haver Alarico rendido à Roma, imperando Honorio el año de 409. Por no juzgarle inferiores à su poder, se llamó el Rey Recaredo Flavio, y tambien muchos de sus sucesores; y por lo mismo se coronaban, vngian, batian monedas con la señal de la Cruz, usaban de carros de marfil, y tenian en su Palacio los mismos officios que los Emperadores. Los primeros Reies que usaron en la Chritiandad la ceremonia de vngirse, fueron los Godos: y como los Emperadores lo hazian en Constantinopla por aquel Patriarca; los Godos en Toledo por su Metropolitano, que equivale à Patriarca. Coron. Goth. 1. p. cap. 15. fol. 292. & cap. 17. fol. 301. & 308. Vid. plura in Gloss. ad leg. 33. tit. 4. Part. 1. verb. A los Reies. Esta ceremonia trae su origen del Testamento Viejo, pues David, segundo Rey de los Israelitas, fue consagrado con el Oleo Santo por mano del Profeta Samuel; y tambien Saül, que fue el primero, segun consta del Libro de los Reies; y en confirmacion de todo se puede ver nuestro Valdés de Dignit. Reg. cap. 14. per tot.